



152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)

Expediente: 2012-00200
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ SANTOS AVILA HERNANDEZ
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN
LIQUIDACION HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP.

Se encuentra al Despacho, el presente asunto para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

El recurrente fundo su inconformidad frente a la decisión del despacho, de librar mandamiento de pago, porque la liquidada Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E, por medio de la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011 reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo de este proceso, y conforme a esto, EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP para la nómina de Noviembre de enero y julio de 2012, incluyo al señor JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ y pagó la suma de \$ 262.910.760, por concepto del retroactivo por el reconocimiento de su pensión gracia, debidamente indexado, dinero que fue depositado en la cuenta de Ahorros suministrada por el ejecutante para tal fin.

Del mismo modo manifiesta que el mandamiento también está orientado al cobro de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A y señala que este debate está viciado por **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, argumentando que la UGPP carece de competencia para el pago de los mismos, de conformidad con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido al Dirimir el Conflicto de Competencias Administrativas suscitado entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación - P.A.R. CAJANAL y otros, en donde fijó las reglas de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A. hoy 192 de la Ley 1437 de 2011, y demás aspectos accesorios del Fallo como costas y agencias en derecho, consistentes en que la Entidad o el Fondo que efectuó el cumplimiento del fallo en la parte prestacional, asumirá el pago de intereses, costas y agencias en derecho correspondientes, en aplicación al principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sostiene que ya que la EXTINTA CAJANAL EICE, por medio de la Resolución N° UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, asumió la responsabilidad del pago de la sentencia que constituye el título ejecutivo de este proceso, debió asumir el pago de los intereses

derivados del cumplimiento tardío de la misma, y advierte que en virtud de la asignación y distribución de competencias definida por el Consejo de Estado, el pago de estos intereses y de costas están a cargo del PAR CAJANAL o en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, es decir, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Precisa que esta clase de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la Entidad que asuma dichos pasivos, según lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

Manifiesta que por tratarse la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, **de un simple administrador de la nómina de pensionados**, no es la Entidad responsable de efectuar el pago demandado toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1132.

Expresa el apoderado de la parte demandada que la orden de pago debe ser notificada a la Fiduagraria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales P.A. CAJANAL EICE en liquidación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de efectuar la aprobación del cálculo actuarial correspondiente, y al FOPEP encargado de recibir los recursos con los que debe efectuarse el pago.

Por lo anterior, el recurrente solicita sea revocado el auto del 15 de abril del año en curso mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 505 Y 497 del C.P.C, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

En este orden de ideas y conforme a que el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, se procede a continuación a resolver el recurso de la siguiente manera:

Ab initio, debe manifestar el Despacho que el presente recurso de reposición se limitará a determinar si la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- está llamada a ser la ejecutada dentro del presente proceso.

Esto por cuanto la UGPP argumenta que: *"Ahora bien, atendiendo a lo ordenado por LA LIQUIDADADA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, en la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre del 2011, EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP para la nómina de Noviembre de enero y julio de 2012, incluyo al señor JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ y pagó la suma de \$262.910.760, 94 por*

concepto de retroactivo por el reconocimiento de su pensión gracia, debidamente indexado, dinero que fue depositado en la cuenta de Ahorros suministrada por el ejecutante para tal fin.”

Es decir, que la ejecutada alega que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentra extinguida por pago, circunstancia que conlleva el decaimiento del auto que se repone.

Sin embargo, ha de manifestar el Despacho que de conformidad con el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, solamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición y de conformidad con el artículo 509 de este mismo código el ejecutado tiene 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para presentar excepciones de mérito, razón por la cual esta no es la instancia procesal para resolver sobre tal asunto de conformidad con la normatividad expuesta.

En aras de realizar el estudio del fundamento del recurso es preciso señalar que mediante el Decreto N° 2196 de junio 12 del 2009, se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE y se ordenó su liquidación en un plazo máximo de dos años.

Posteriormente, a través del Decreto 2040 del 10 de junio del 2011, se dispuso prorrogar el plazo de liquidación inicialmente establecido, hasta el 12 de junio del 2012, y más tarde, mediante el decreto 0877 de 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio del 2013, proceso que se dio por finalizado mediante la Resolución N° 4911 del 11 de junio del 2013, dando por terminada, en consecuencia, la existencia legal de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir del 12 de junio del 2013.

Es importante señalar que de conformidad con el citado Decreto 2040 de 2011, artículo 2, modificadorio del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 se estableció que:

“Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

(...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”(Negrilla de la Sala).

De otro lado, mediante la Ley 1151 del 24 de julio del 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a cuyo tenor se dispuso:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...).”

Posteriormente, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, se determinó lo siguiente:

“Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

(...)

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. (...)

Artículo 2°. Pago de pensiones y prestaciones económicas. **El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 254 de 2000.** (Negrilla de la Sala)

Así mismo, por medio del Decreto N° 0575 del 22 de marzo del 2013, se modificó la estructura de la UGPP que inicialmente se había establecido mediante el Decreto 5021, del 28 de diciembre del 2009, disponiendo:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas** a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o **de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quién la esté desarrollando.(..)**

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...) **4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando,** en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

De otro lado, mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre del 2011, se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

En virtud de la normatividad antes mencionada, resulta necesario señalar en primer lugar que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP quien ostenta actualmente la función y obligación de reconocer y pagar los derechos pensionales y prestaciones económicas que estuviesen a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se haya definido el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, es decir para el caso concreto, de aquellas obligaciones que hubiese tenido CAJANAL EICE al momento de su liquidación, incluidas aquellas que deriven de procesos judiciales y demás reclamaciones que estaban en trámite para ese momento.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- es la entidad competente para cancelar los valores reclamados por el ejecutante, pues como ya se mencionó, al haberse liquidado CAJANAL EICE el 12 de junio del 2013, dándose por terminada, su existencia legal, todas las obligaciones que pudiesen haber estado bajo su responsabilidad debían pasar a la UGPP por ser su cesionaria, en virtud de lo establecido en la normatividad expuesta.

En consecuencia, al asumir la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia, es evidente que la UGPP también debe asumir igualmente pagar los valores correspondientes e intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia, y esta responsabilidad no puede trasladarse a otra entidad distinta de quien se encuentra llamada a responder.

Estos intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se da aplicación del conocido aforismo “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Finalmente, se trae a colación el auto proferido por el Honorable Consejo de Estado que resolvió un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL y el Ministerio de Salud y Protección Social para determinar quién era la autoridad competente para pagar los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa.¹

De lo anterior, al hacer un estudio minucioso de esta providencia del Consejo de Estado, declaró que el responsable para asumir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento tardío de la sentencia judicial expedida por el Juzgado mencionado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ser la cesionaria y sucesora de todas las obligaciones legales que tenía a cargo en materia de reconocimiento pensional la extinta CAJANAL EICE.

En este sentido, teniendo en cuenta las normas que han sido citadas y los elementos probatorios allegados al plenario, concluye este despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, sí resulta ser la entidad competente para entrar a responder por las obligaciones insolutas que se encontraban en cabeza de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, este juzgador encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, razón por la que no se repondrá la decisión tomada en el auto proferido por el Despachó de fecha 15 de abril del dos mil quince.

Finalmente, se observa que la ejecutada presentó las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación en cabeza de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social –UGPP, pago, compensación y buena fe, las cuales fueron formuladas encontrándose dentro del término para tal fin. En consecuencia se procederá a correr traslado de las excepciones de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil por el término de 10 días.

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Bogotá 02 de octubre de 2014, Rad. 11001-01-06-000-2014-00020-00.

ISS

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de abril de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, córrase traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA
JUEZ